



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0021

Tunja, 14 de mayo de 2014

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0021

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana MIRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ, en los términos del Art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado a la Carrera 56D No. 127-27 Bloque 4 Apartamento 116 Niza VIII de la ciudad de Bogotá (dirección de la señora SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ), previa elaboración del mismo

¹ ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0021

por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

4. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
5. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

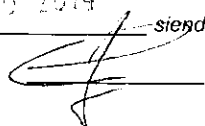
Expediente: 2014-0021

conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy <u>29</u> <u>03</u> <u>2014</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (reparto)

E.

S.

D.

T1 2013 - 396

311

Ref. : Ordinario laboral de
Causante : SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA
Beneficiario: MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ
Contra : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTRA

MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, mayor de edad, e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como compañera permanente del causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de manifestarle que le estoy confiriendo poder especial amplio y suficiente al doctor LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un Proceso Ordinario Laboral, tendiente a que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca el cien (100%) el cual me fue NEGADO a través de las Resoluciones Nos. 0447 del 03 de julio de 2012 y 0489 del 24 de junio de 2013 por la cual confirmo la Resolución impugnada, quedando así agotada la vía gubernativa y además se condene a dicha entidad al pago de los respectivos intereses conforme lo establece el art. 141 de la ley 100 de 1993. Dicha demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representada legalmente por la Doctora MARIA FERNANDA CAMPO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., en su calidad de Ministra de Educación Nacional, quien a su vez, delegó en las Entidades Territoriales conforme al artículo 9 de la ley 91 de 1989 y ley 962 de 2005 artículo 56 y a los Secretarios de Educación de la Respectiva Entidad Territorial, por consiguiente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, representada legalmente por el Secretario de Educación VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO mayor de edad, domiciliado en Tunja o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C.

Mi apoderado, queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, reasumir, conciliar el presente mandato e interponer los recursos de ley.

Atentamente,


MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ
C.C. No. 37.810.735 de Bucaramanga

Acepto.


LIGIO GÓMEZ GÓMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL	
El suscrito Notario Primero del Circuito de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 14 NOV 2013	
C.C. 37.810.735 de Bucaramanga	
TP. _____	LM. _____
Nombre Myriam Gamarra Hernandez	
Firma Myriam Gamarra Hernandez	
NOTARIO PRIMERO	



Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (reparto)

E.

S.

D.

Ref. : Ordinario laboral de
Causante : SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA
Beneficiario: **MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ**
Contra : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTRA

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en Tunja Boyacá, quien obra como compañera permanente del causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de presentar demanda ORDINARIA LABORAL, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representada legalmente por la Doctora MARIA FERNANDA CAMPO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., en su calidad de Ministra de Educación Nacional, quien a su vez, delegó en las Entidades Territoriales conforme al artículo 9 de la ley 91 de 1989 y ley 962 de 2005 artículo 56 y a los Secretarios de Educación de la Respectiva Entidad Territorial, por consiguiente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, representada legalmente por el Secretario de Educación VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO, mayor de edad, domiciliado en Tunja o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., quien también argumenta ser compañera del causante, para que previos los trámites propios del C.P. Laboral mediante sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada se provean favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE tiene derecho a que LA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RECONOZCA Y PAGUE la Sustitución pensional de SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA en la misma cuantía mensual, a partir del 19 de octubre de 2010 día siguiente al fallecimiento.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración ordenar EL PAGO de la Sustitución pensional en favor de mi mandante MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ en el porcentaje que por ley le corresponde del 100% a partir del 19 de octubre de 2010, por la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado y causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, que fueron negadas a través de las Resoluciones Nos. 0447 de 03 de julio de 2012 y 0189 del 24 de junio de 2013.

TERCERA. Condenar en costas y agencias en derecho a SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ, en caso de oposición.

CUARTA. Condenar señor Juez en todo aquello que resulte probado en virtud de la extra y ultra petita.

Las anteriores pretensiones tiene como fundamento la siguiente relación histórica de:

HECHOS

PRIMERO. El causante señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), falleció el día 18 de octubre de 2010 en la Ciudad de Tunja.

SEGUNDO. Mi mandante, en su calidad de SU COMPAÑERA PERMANENTE, desde el año 1993 hasta la muerte CONVIVIO con el causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), pues fue MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ la que atendió en su cuidado personal, alimentario y entre otros los siguientes:

a). Lo acompañaba a la EPS para tender sus problemas de salud tanto así que el 17 de octubre de 2010 un día antes de su fallecimiento lo acompañó a la EPS COLOMBIANA DE SALUD y al día siguiente en su residencia falleció, lo anterior esta debidamente sustentado en el levantamiento del cadáver que realizó la Fiscalía General de la Nación.

b). Los dos compañeros permanentes iniciaron su relación para el año 1993 cuando arrendaron un inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 12-65 de Tunja de propiedad del señor PEDRO JIMENEZ.

c). El nombre de MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, se encuentra como propietaria del inmueble distinguido con numero de matricula 050N-747820 ubicado en la diagonal 33 No. 4 A – 41 Apartamento 303 Barrio Rincón de la Pradera de Tunja , donde llegaban la correspondencia del causante CONDE BARRERA, tales como; recibos de celular, extractos bancarios.

TERCERO. La señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE, solicitó ante el Fondo del Magisterio, el reconocimiento de LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, por cuanto de acuerdo con las normas vigentes tiene el derecho.

CUARTO. En igual forma se presentó a reclamar el derecho SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ, según su dicho y afirmación en su calidad de Compañera permanente.

QUINTO. El Fondo del Magisterio, al observar esta situación mediante las Resolución No. 0447 de 03 de julio de 2012 negó la solicitud de sustitución pensional a mi mandante MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ.

SEXTO. Contra la Resolución No. 0447 de 03 de julio de 2012 se interpuso recurso de reposición y el Fondo del Magisterio, mediante resolución No. 0189 del 24 de junio de 2013 confirmo la Resolución impugnada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

La señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, desde el año 1993 y hasta el fallecimiento de SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.) iniciaron vida común como pareja.

El legislador, estatuyo a través de la norma que quien demuestre LA CONVIVENCIA HASTA EL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, será la persona que tiene el derecho a recibir la sustitución pensional.

ENTONCES, para obtener el derecho no es solamente tener la calidad de madre de un hijo del causante, sino también haber cuidado, llevarlo al medico, compartir lecho y techo hasta su fallecimiento.

Mi mandante, acude ante la justicia ordinaria para demostrar que tiene el derecho, con la PRUEBA DOCUMENTAL, CON LA PRUEBA TESTIMONIAL Y CON LA VERDAD.

• Mi mandante señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, demuestra la convivencia con el causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), desde el año 1993 momento en que tomaron en arriendo un inmueble de propiedad del señor PEDRO JIMENEZ ubicado en la carrera 10 No 12-65 de Tunja y hasta el fallecimiento del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.).

- Se demuestra con la prueba documental que se allegó al proceso ante el Fondo del Magisterio.

- Se demuestra con la prueba testimonial.

- Se demuestra con la atención que efectuó su COMPAÑERA PERMANENTE para con el causante y hasta su fallecimiento.

Como lo establece la ley, y el legislador así lo indicó, QUIEN PRUEBE QUE CONVIVIO HASTA EL UTLIMO DIA DE SU FALLECIMIENTO, la justicia ordinaria indicará qué persona tiene el derecho para que el Fondo del Magisterio, reconozca y pague la sustitución pensional.

Las leyes aplicables al caso de mi mandante son:

LEY 12 DE 1975

ARTICULO 1o. El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector publico y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes <sic> de umplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas.

ARTICULO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, ~~o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital,~~ y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

LEY 113 DE 1985

ARTÍCULO 2o. Se extienden las previsiones del artículo 1o. de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que las complementan al compañero permanente de la mujer fallecida.

Ley 33 de 1973

ARTICULO 1o. Fallecido particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidación o vejez, o un empleado a trabajador del sector público, se este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

PARAGRAFO 1o. Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de el, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o al caso se aplicaran las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron aclararon.

Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagara, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

La cuota parte de la pensión de devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

ARTICULO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El derecho consagrado en favor de las viudas en el artículo anterior, se pierde cuando por culpa de la viuda, los cónyuges no viven unidos en la época del fallecimiento del marido, ~~o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga su vida marital.~~

Ley 71 de 1988

ARTICULO 3o. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.
2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

ARTICULO 10. Al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres y a los hermanos inválidos con derecho a la sustitución pensional, se les harán los reajustes pensionales y demás beneficios y obligaciones contenidas en las leyes, convenciones colectivas, o demás disposiciones consagradas a favor de los pensionados.

De acuerdo con la ley 712 de 2001, ENTREGÓ competencia a la Justicia Ordinaria laboral de conocer los asuntos que tienen que ver con el reconocimiento de pensiones.

Desde el año 1993 cuando arrendaron un inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 12-65 de Tunja de propiedad del señor PEDRO JIMENEZ y hasta la muerte SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.) estuvo conviviendo con su compañera permanente MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, jamás abandonó el hogar, por consiguiente también su compañera permanente esta amparada por la ley vigente al momento del fallecimiento de dicho pensionado.

Está plenamente demostrado que el causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), al momento del fallecimiento y con anterioridad, es decir desde el año 1993 y hasta el fallecimiento CONVIVIA BAJO EL MISMO TECHO, compartía lecho y techo con MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, quien como se dijo antes, al convivir con el causante estuvo pendiente de su alimentación, cuidado personal, en su enfermedad y hasta el día de su fallecimiento.

Con las pruebas tanto DOCUMENTALES, COMO TESTIMONIALES se demostrará que la persona llamada a recibir el valor del 100% de la sustitución pensional es la COMPAÑERA PERMANENTE señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y no la madre de la hija del causante, por cuanto ella no puede probar la convivencia con el fallecido SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA.

En estos términos dejo por sustentada las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los arts. 1 y 2 de la ley 12 de 1975, ley 113 de 1985, ley 33 de 1973, art. 9 de la ley 71 de 1988 art. 13. arts 22 y S.S. del C.S.T. y S.S. ARTS. 100 Y S.S. del C.P.L. X

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copias autenticas del expediente administrativo del causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.) que se adjunta en cuarenta y seis (46) folios.

PRUEBAS TRASLADADA

a). Solicito al señor Juez, se digne ordenar que a mi costa se traslade todo el expediente que formó parte de la petición de reconocimiento de la pensión de SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la C.C. No.6.744.376 de Tunja y de la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional de SU COMPAÑERA PERMANENTE MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y la solicitud de SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ, el cual se encuentra en las oficinas de la Secretaria de Educación de Tunja, ubicada en la calle 19 No. 9-95 piso cuarto de la ciudad e Tunja, con la debida constancia de la notificación y ejecutoria de las Resoluciones Nos. 0447 de 03 de julio de 2012 y 0189 del 24 de junio de 2013.

b). Solicito al señor Juez, se digne ordenar que a mi costa se traslade todo el expediente que forma parte de la demanda ordinaria de declaración de unión marital de hecho de MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ contra ELIANA EMPERATRIZ CONDE CUEVAS y herederos indeterminados de SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), el cual cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Tunja distinguido con el Numero de radicado 2011-0048 y que en la actualidad se encuentra en segunda instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil Familia.

Como parte actora retiraré los oficios, para su respectivo diligenciamiento.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se digne ordenar fijar fecha y hora, a fin de que la demandada SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ, absuelva interrogatorio de parte o interrogatorio escrito que formularé antes de la audiencia o diligencia o formularé en forma verbal y día de la audiencia.

TESTIMONIALES.

Solicito al Despacho se digne ordenar citar a las siguientes personas mayores de edad, domiciliadas en Tunja, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y lo que les conste en virtud de la convivencia de MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ con el causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.) y son:

- a). JUAN CARLOS CASTAÑEDA quien puede ser citado en la carrera 11 No. 8-06 Apartamento 201 de la ciudad de Tunja.
- b). ROSA ELENA CONDE DE PINTO quien puede ser citada en la calle 11 No. 16 – 42 de la ciudad de Duitama.
- c). LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA quien puede ser citado en la calle 25 No. 17 – 05 Parroquia el Carmen de la Ciudad de Tunja.
- d). MARIA CRISTINA DIAZ DE SAAVEDRA quien puede ser citada en la carrera 1 No. 4 A -25 barrio Terrazas de Santa Inés de la Ciudad de Tunja
- e). IRENARCO GARCÍA ALBARRACÍN quien puede ser citado en la Diagonal 33 No. 4 A – 41Aptasmento 201 Torre 3. Rincón de la pradera de la Ciudad de Tunja.
- f). MARIO MONTEJO LA- ROTTA quien puede ser citada en la carrera 3 No. 40-04 Barrio Remansos de Santa Inés de la Ciudad de Tunja .
- g). GABRIEL SÁNCHEZ quien puede ser citado en la Diagonal 33 No. 4 A – 41Aptasmento 201 Torre 3. Rincón de la pradera de la Ciudad de Tunja.
- h). PEDRO JIMENEZ quien puede ser citado en la calle 10 No. 12- 65 de la Ciudad de Tunja.

PROCEDIMIENTO

El correspondiente al ordinario laboral establecido en el Código de Procedimiento Laboral y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

La cuantía la estimo superior a los veinte salarios mínimos de la siguiente manera: ✓

Por los valores dejados de reconocer en un 100% por las Resoluciones Nos. 0447 de 03 de julio de 2012 y 0189 del 24 de junio de 2013 y el Fondo del Magisterio reconoció la pensión al causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.) en cuantía de \$3.020.921.00 efectiva a partir del 19 de octubre de 2010.

Entonces se determina la cuantía sobre los valores de las mesadas pensionales, desde su efectividad, es decir desde el 19 de octubre de 2010 día siguiente al fallecimiento del causante CONDE BARRERA hasta el 30 de octubre de 2013 fecha de presentación de la demanda, así:

AÑO	IPC	VALOR MENSUAL	MESADAS CON ADICIÓN	TOTAL
2010		\$ 3.020.921	3 y 12 días	\$ 10.271.131
2011	3,17%	\$ 3.116.684	14	\$ 43.633.579
2012	3,73%	\$ 3.232.937	14	\$ 45.261.111
2013	2,44%	\$ 3.311.820	11	\$ 36.430.022

LA CUANTIA SE ESTIMA HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA SUMA DE..... \$135.595.843.00

EL VALOR DE LAS MESADAS SUBSIGUIENTES Y HASTA LA FECHA DE LIQUIDACION DE COSTAS lo hará el Juzgado

CONFORME A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA SE LE DEBE DAR EL TRAMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado es competente por razón de la cuantía, por la naturaleza del asunto, proceso ordinario laboral, por el domicilio y residencia de la parte demandante y por el último domicilio y residencia del causante.

NOTIFICACIONES

- La mía en la secretaria de su Despacho o en la calle 22 No. 9-27 de Tunja
- Mi poderdante en la diagonal 33 No. 4 A – 41 Apartamento 303 Barrio Rincón de la Pradera de Tunja
- La señora SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ carrera 56 D No. 127-27 Bloque 4 Apartamento 116 Niza VIII. De la Ciudad de Bogotá D.C.
- El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional CAN **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- La Secretaría de Educación de Tunja en la calle 19 No. 9-95 piso cuarto. Tunja **correo electrónico:** juridica@semtunja.gov.co.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

- a) La demanda en original con copia de la demanda en CD.
- b) Fotocopia de la demanda para el archivo
- c) Tres fotocopias de la demanda con sus respectivos anexos para los traslados
- d) Copias autenticas del expediente administrativo del causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA que se adjunta en cuarenta y cinco (45) folios.

Atentamente,


LIGIO GOMEZ GOMEZ
C. C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52.259 del C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL	
El suscrito Notario Primero del Circulo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mi por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy <u>12 NOV 2013</u>	
C.C. <u>4079.548</u>	de <u>Ciénega</u>
TP. <u>52.259</u>	LM. <u>C.S.J.</u>
Nombre <u>Ligio Gomez Gomez</u>	
Firma <u>[Signature]</u>	
NOTARIO PRIMERO	



Honorable Magistrado:
JAVIER ORTIZ DEL VALLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ ORALIDAD
E. S. D.

REF. : Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 2014- 0166

De : **MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ**

Contra: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de **MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ**, mayor de edad, respetuosamente me dirijo al Honorable Magistrado con el objeto de **SUBSANAR** la demanda de la referencia de la siguiente manera:

1. EN CUANTO A LA CUANTIA.

Conforme a lo señalado por su Despacho me permito estimar la cuantía en proporción al 50% de la pensión, así:

DISCRIMINACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía del presente proceso está regulada por lo ordenado en el art. 157 inciso 5 de la ley 1437 de 2011, el cual indica que la cuantía se estima sobre las mesadas no pagadas, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, estimándose de la siguiente manera:

Pensión que debe reconocer la Entidad desde 19 de octubre de 2010, hasta 30 de octubre de 2013 fecha de presentación de la demanda.

El 50% de la Pensión corresponde a..... \$ 772.839,00

AÑO	IPC	VALOR MENSUAL	MESADAS CON ADICIÓN	TOTAL
2010		\$ 772.839	3	\$ 2.627.653
2011	3.17%	\$ 797.338	14	\$ 11.162.732
2012	3.73%	\$ 827.079	14	\$ 11.579.102
2013	2,44%	\$ 847.259	11	\$ 9.319.854

TOTAL CUANTIA ESTIMADA..... \$34.689.340.00

El trámite del proceso corresponde al de PRIMERA INSTANCIA.

2. EN CUANTO A LA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Me permito allegar la demanda adecuada al procedimiento administrativo.

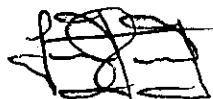
De esta manera doy por subsanada la demanda.

133

ANEXOS

1. La presente Subsanación de Demanda.
2. Seis (6) Copias de la subsanación para los traslados de rigor.
3. Una (1) Copia de la subsanación para el archivo del Juzgado.
4. Un (1) CD que contiene la presente subsanación y la adecuación de la demanda en formato PDF.
5. Seis (6) Copias de la adecuación de la demanda.
6. Una (1) Copia de la adecuación de la demanda para el archivo del Juzgado

Del Honorable Magistrado.



LIGIO GÓMEZ GÓMEZ

C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S. de la J.

51
134
Honorable Magistrado:

JAVIER ORTIZ DEL VALLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ ORALIDAD

E.

S.

D.

REF. : Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 2014- 0166

De : **MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ**

Contra : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. No. 52259 del C.S.J, actuando en nombre y representación de **MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ**, mayor de edad, quien obra en su calidad de compañera permanente del **causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA**, a usted con todo respeto me permito manifestar que presento demanda contra la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada legalmente por la Doctora **MARIA FERNANDA CAMPO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., en su calidad de Ministra de Educación Nacional, quien a su vez, delegó en las Entidades Territoriales conforme al artículo 9 de la ley 91 de 1989 y ley 962 de 2005 artículo 56 y a los Secretarios de Educación de la Respectiva Entidad Territorial, por consiguiente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, representada legalmente por el Secretario de Educación **VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO**, mayor de edad, domiciliado en Tunja o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra **SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., quien también argumenta ser compañera del causante, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., para el proceso ordinario y en ejercicio de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se provea conforme a las pretensiones que relaciono a continuación.

Se adecua la demanda al procedimiento Administrativo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que es NULA la Resolución No. 0447 del 03 de julio de 2012, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaria de Educación de Tunja, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ con ocasión del fallecimiento de SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA.

SEGUNDA. Declarar que es NULA la Resolución No. 0489 del 24 de junio de 2013, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaria de Educación de Tunja, mediante la cual, resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución impugnada.

52
135

TERCERA. Declarar que mi mandante MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ, A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, TIENE DERECHO a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LE RECONOZCA Y PAGUE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en su CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE del causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA efectiva a partir del **18 de octubre de 2010**, día siguiente al fallecimiento del causante por el monto equivalente al cien (100%) por ciento del valor total de la pensión.

CUARTA: Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que sobre las mesadas pensionales adeudadas a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), sobre las mesadas dejadas de reconocer desde el día **18 de octubre de 2010** y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 o de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTA: Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que pague a favor de mi mandante intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la relación de los siguientes:

HECHOS y OMISIONES

PRIMERO. El FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la Secretaria de Educación de Tunja mediante la Resolución No. 00667 del 22 de mayo de 2000 Reconoció Pensión de Jubilación a favor del causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), en cuantía de \$1.545.679,00 con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 1999.

SEGUNDO. El causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.) falleció el día 18 de octubre de 2010.

TERCERO. Mi mandante, en su calidad de SU COMPAÑERA PERMANENTE, desde el año 1993 hasta la muerte CONVIVIO con el causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), pues fue MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ la que atendió en su cuidado personal, alimentario y entre otros.

CUARTO. La señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ era quien acompañaba al causante CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), a la EPS para atender sus problemas de salud tanto así que el 17 de octubre de 2010 un día antes de su fallecimiento lo acompañó a la EPS COLOMBIANA DE SALUD.

QUINTO. El causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), falleció en la residencia que compartía con la señora MYRIAM lo anterior está debidamente sustentado en el levantamiento del cadáver que realizó la Fiscalía General de la Nación.

136

SEXTO Los dos compañeros permanentes iniciaron su relación para el año 1993 cuando arrendaron un inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 12-65 de Tunja de propiedad del señor PEDRO JIMENEZ.

SEPTIMO El nombre de MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, se encuentra como propietaria del inmueble distinguido con número de matrícula 050N-747820 ubicado en la diagonal 33 No. 4 A – 41 Apartamento 303 Barrio Rincón de la Pradera de Tunja, donde llegaban la correspondencia del causante CONDE BARRERA, tales como; recibos de celular, extractos bancarios, etc.

OCTAVO. SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA y MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ durante todo el tiempo de convivencia hicieron vida en común, compartiendo lecho, techo y habitación.

NOVENO. La señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE, solicitó ante el Fondo del Magisterio, el reconocimiento de LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, por cuanto de acuerdo con las normas vigentes tiene el derecho.

DECIMO. En igual forma se presentó a reclamar el derecho SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ, según su dicho y afirmación en su calidad de Compañera permanente.

ONCE. El Fondo del Magisterio, al observar esta situación mediante las Resolución No. 0447 de 03 de julio de 2012 negó la solicitud de sustitución pensional a mi mandante MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ.

DOCE. Contra la Resolución No. 0447 de 03 de julio de 2012 se interpuso recurso de reposición y el Fondo del Magisterio, mediante resolución No. 0489 del 24 de junio de 2013 confirmo la Resolución impugnada.

NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: arts. 2o., 6o., 13., 25o. , 29, 48 , 53 y 58o.

Código Civil: art. 10., arts. 1 y 2 de la ley 12 de 1975, ley 113 de 1985, ley 33 de 1973, art. 9 de la ley 71 de 1988, art. 279 de la ley 100 de 1995, Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

VIOLACIÓN DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD.

EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0447 del 03 de julio de 2012 y la No. 0489 del 24 de junio de 2013, al NEGAR el RECONOCIMIENTO y PAGO de la PENSION DE SOBREVIVIENTES a favor de MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ, viola los artículos arts. 1 y 2 de la ley 12 de 1975, ley 113 de 1985, ley 33 de 1973, art. 9 de la ley 71 de 1988, artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para efectos del pago de la Pensión de Sobrevivientes a favor de la COMPAÑERA PERMANENTE del causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), en este caso, la señora MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ, quienes compartieron techo, lecho y habitación por más de 16 años anteriores al fallecimiento del causante.

54
131

La Entidad demandada centra su NEGATIVA en ordenar el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Sobrevivientes a favor de la COMPAÑERA PERMANENTE MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ, aduciendo que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ya se la reconocieron a la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ, quien en su momento acredito los documentos con los cuales certifica y ostentaba mejor derecho para ser beneficiaria de tal prestación.

No son de recibo los argumentos plasmados por la Entidad, por cuanto la que tiene el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es mi mandante MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ en calidad de compañera permanente pues fue quien prestó ayuda y acompañamiento, en todos los actos de la vida cotidiana y durante más de 16 AÑOS ANTERIORES al fallecimiento del pensionado y hoy causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), como se demostró en la actuación administrativa surtida ante el FONDO DEL MAGISTERIO, con las pruebas y las declaraciones extra procesó allegadas que dan fe del la convivencia marital .

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se decantó la aplicación del CRITERIO MATERIAL para efectos del RECONOCIMIENTO de la PENSION DE SOBREVIVIENTES, el cual hace alusión a la demostración de la vida marital y convivencia con el pensionado antes de su fallecimiento por el término establecido en la Ley. Es decir, sin importar si el causante tenía un vínculo formal con cualquier otra persona, LO FUNDAMENTAL ES DEMOSTRAR LA VIDA MARITAL y CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE ANTES DE SU FALLECIMIENTO.

En ese sentido en primer lugar es menester establecer que, el causante señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), por haber sido docente en vida se le excluye de la aplicación de la ley 100 de 1993 para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues en su artículo 279 así lo dispuso, razón por la cual las normas a aplicar al presente asunto son los artículos arts. 1 y 2 de la ley 12 de 1975, ley 113 de 1985, ley 33 de 1973, art. 9 de la ley 71 de 1988, normas que le otorga el derecho a mi mandante MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ, pues convivieron con el causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA de manera exclusiva y permanente, compartiendo techo, lecho y habitación, en la ciudad de Tunja (Boyacá). Por un tiempo total de convivencia anterior al fallecimiento del causante de más de 16 años.

Las leyes aplicables al caso de mi mandante son:

LEY 100 DE 1993

ARTICULO. 279.-Excepciones.

El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

PARAGRAFO. 3°-

Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la

Ley 71 de 1988 , continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

LEY 12 DE 1975

ARTICULO 1o. El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes <sic> de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas.

ARTICULO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, ~~o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital~~, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

LEY 113 DE 1985

ARTÍCULO 2o. Se extienden las previsiones del artículo 1o. de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que las complementan al compañero permanente de la mujer fallecida.

Ley 33 de 1973

ARTICULO 1o. Fallecido particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidación o vejez, o un empleado a trabajador del sector público, se esté oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

PARAGRAFO 1o. Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o al caso se aplicaran las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron aclararon.

Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagara, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

La cuota parte de la pensión de devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

ARTICULO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El derecho consagrado en favor de las viudas en el artículo anterior, se pierde cuando por culpa de la viuda, los cónyuges no viven unidos en la época del fallecimiento del marido, ~~o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga su vida marital.~~

Ley 71 de 1988

ARTICULO 3o. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

139

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

ARTICULO 10. Al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres y a los hermanos inválidos con derecho a la sustitución pensional, se les harán los reajustes pensionales y demás beneficios y obligaciones contenidas en las leyes, convenciones colectivas, o demás disposiciones consagradas a favor de los pensionados.

Bajo esta perspectiva normativa, los supuestos en ella contemplada son cumplidos con exclusividad por mi poderdante MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ, pues fue ella la única persona que convivió con el causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, por más de 16 años los cuales fueron anteriores y continuos al deceso del mismo.

Fuerza concluir que, Mi poderdante MARIA MONGUI CONTRERAS cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues convivió con el causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA de manera exclusiva y permanente, compartiendo techo, lecho y habitación por más de 16 años anteriores al fallecimiento del señor CONDE BARRERA.

Queda demostrado que EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO viola la Ley aplicable y es causal de nulidad de los actos administrativos acusados.

FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD.

Honorable Magistrado, como se ha indicado en ésta demanda, la señora MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ, para efectos del Reconocimiento de su Pensión de Sobrevivientes, le corresponde la aplicación de los artículos arts. 1 y 2 de la ley 12 de 1975, ley 113 de 1985, ley 33 de 1973, art. 9 de la ley 71 de 1988, artículo 279 de la Ley 100 de 1993; pese a ello, EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ATRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA en desconocimiento de los antecedentes de hecho y derecho aplicables al caso, motiva falsamente las Resoluciones No. 0447 del 03 de julio de 2012 y la No. 0489 del 24 de junio de 2013 al NEGAR el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Sobrevivientes.

La Entidad demandada centra su NEGATIVA en ordenar el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Sobrevivientes a favor de la COMPAÑERA PERMANENTE, aduciendo que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ya se la reconocieron a la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ, quien en su momento acreditó los documentos con los cuales certifica y ostentaba mejor derecho para ser beneficiaria de tal prestación.

140

No son de recibo los argumentos plasmados por la Entidad, por cuanto la que tiene el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es mi mandante MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ en calidad de compañera permanente pues fue quien prestó ayuda y acompañamiento en todos los actos de la vida cotidiana y hasta el fallecimiento del pensionado y hoy causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.)

La falsa motivación es causal de nulidad de la actuación administrativa demandada.

EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO motiva falsamente las Resoluciones No. 0447 del 03 de julio de 2012 y la No. 0489 del 24 de junio de 2013, pues las circunstancias de HECHO Y DERECHO consignadas en estos actos administrativos, no son los aplicables a mi mandante, pues los verdaderos fundamentos de hecho y de derecho que debió contener las Resoluciones impugnadas hacen relación a la existencia de convivencia entre los COMPAÑEROS PERMANENTES MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ y SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, por más de 16 años anteriores al deceso de este último, lo cual le da derecho al Reconocimiento y Pago de la Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ .

EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no acepta que mi mandante MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ fue la COMPAÑERA PERMANENTE del causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA y motiva falsamente las Resoluciones No. 0447 del 03 de julio de 2012 y la No. 0489 del 24 de junio de 2013, de las cuales se solicita la nulidad.

Lo anterior si se tiene en cuenta que desde el año 1993 cuando arrendaron un inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 12-65 de Tunja de propiedad del señor PEDRO JIMENEZ y hasta la muerte SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.) estuvo conviviendo con su compañera permanente MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, jamás abandonó el hogar, por consiguiente también su compañera permanente está amparada por la ley vigente al momento del fallecimiento de dicho pensionado.

Está plenamente demostrado que el causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), al momento del fallecimiento y con anterioridad, es decir desde el año 1993 y hasta el fallecimiento CONVIVIA BAJO EL MISMO TECHO, compartía lecho y techo con MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, quien como se dijo antes, al convivir con el causante estuvo pendiente de su alimentación, cuidado personal, en su enfermedad y hasta el día de su fallecimiento.

Con las pruebas tanto DOCUMENTALES, COMO TESTIMONIALES se demostrará que la persona llamada a recibir el valor del 100% de la sustitución pensional es la COMPAÑERA PERMANENTE señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y no la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ, por cuanto ella no puede probar la convivencia con el fallecido SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA

Bajo esta perspectiva, el desconocimiento por parte de EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del antecedente fáctico de que MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ convivió en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE con el causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA durante más de 16 años anteriores a su fallecimiento, necesariamente conllevan a que las Resoluciones No. 0447 del 03 de julio de 2012 y la No. 0489 del 24 de junio de 2013, sean ANULADAS, y por ende, retiradas del ordenamiento jurídico, pues mantenerlas incólumes implicaría una violación perpetua de los derechos fundamentales de mi mandante.

58
141

PRUEBAS

DOCUMENTALES. Las que obran en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se digne ordenar fijar fecha y hora, a fin de que la demandada SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ, absuelva interrogatorio de parte o interrogatorio escrito que formularé antes de la audiencia o diligencia o formularé en forma verbal y día de la audiencia.

TESTIMONIALES.

Solicito al Despacho se digne ordenar citar a las siguientes personas mayores de edad, domiciliadas en Tunja, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y lo que les conste en virtud de la convivencia de MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ con el causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.) y son:

- a). JUAN CARLOS CASTAÑEDA quien puede ser citado en la carrera 11 No. 8-06 Apartamento 201 de la ciudad de Tunja.
- b). ROSA ELENA CONDE DE PINTO quien puede ser citada en la calle 11 No. 16 – 42 de la ciudad de Duitama.
- c). LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA quien puede ser citado en la calle 25 No. 17 – 05 Parroquia el Carmen de la Ciudad de Tunja.
- d). MARIA CRISTINA DIAZ DE SAAVEDRA quien puede ser citada en la carrera 1 No. 4 A -25 barrio Terrazas de Santa Inés de la Ciudad de Tunja
- e). IRENARCO GARCÍA ALBARRACÍN quien puede ser citado en la Diagonal 33 No. 4 A – 41Aptasmento 201 Torre 3. Rincón de la pradera de la Ciudad de Tunja.
- f). MARIO MONTEJO LA- ROTTA quien puede ser citada en la carrera 3 No. 40-04 Barrio Remansos de Santa Inés de la Ciudad de Tunja .
- g). GABRIEL SÁNCHEZ quien puede ser citado en la Diagonal 33 No. 4 A – 41Aptasmento 201 Torre 3. Rincón de la pradera de la Ciudad de Tunja.
- h). PEDRO JIMENEZ quien puede ser citado en la calle 10 No. 12- 65 de Tunja.

OFICIOS.

a). De NO verificarse lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, se digne oficiar a la Secretaría de Educación de Tunja en la en la calle 19 No. 9-95 piso cuarto Tunja, a fin de que remita FOTOCOPIA AUTÉNTICA de todo el Expediente Administrativo que formó parte de la petición de reconocimiento de la pensión de SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la C.C. No.6.744.376 de Tunja y de la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional de SU COMPAÑERA PERMANENTE MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y la solicitud de SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ, el cual se encuentra en las oficinas de la Secretaria de Educación de Tunja, ubicada en la calle 19 No. 9-95 piso cuarto de la ciudad de Tunja, con la debida constancia de la notificación y ejecutoria de las Resoluciones Nos. 0447 de 03 de julio de 2012 y 0489 del 24 de junio de 2013.

59
142
b). Solicito al Honorable Magistrado, se digne ordenar que a mi costa se traslade todo el expediente que forma parte de la demanda ordinaria de declaración de unión marital de hecho de MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ contra ELIANA EMPERATRIZ CONDE CUEVAS y herederos indeterminados de SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D.), el cual cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Tunja distinguido con el Numero de radicado 2011-0048 y que en la actualidad se encuentra en segunda instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil Familia.

DISCRIMINACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía del presente proceso está regulada por lo ordenado en el art. 157 inciso 5 de la ley 1437 de 2011, el cual indica que la cuantía se estima sobre las mesadas no pagadas, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, estimándose de la siguiente manera:

Pensión que debe reconocer la Entidad desde 19 de octubre de 2010, hasta 30 de octubre de 2013 fecha de presentación de la demanda.

El 50% de la Pensión corresponde a..... \$ 772.839,00

AÑO	IPC	VALOR MENSUAL	MESADAS CON ADICIÓN	TOTAL
2010		\$ 772.839	3	\$ 2.627.653
2011	3.17%	\$ 797.338	14	\$ 11.162.732
2012	3.73%	\$ 827.079	14	\$ 11.579.102
2013	2,44%	\$ 847.259	11	\$ 9.319.854

TOTAL CUANTIA ESTIMADA..... \$34.689.340.00

El trámite del proceso corresponde al de PRIMERA INSTANCIA.

CADUCIDAD

Las Resoluciones No. 0447 del 03 de julio de 2012 y la No. 0489 del 24 de junio de 2013, son actos administrativos que NIEGAN el Reconocimiento de Prestaciones Periódicas, por ende, la presente demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante la Resolución No. 0489 del 24 de junio de 2013, se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0447 del 03 de julio de 2012, quedando de esta forma agotada la actuación administrativa.

COMPETENCIA

El Honorable Magistrado, es competente para conocer del presente juicio por la cuantía en primera instancia, artículo 152 numeral 2, y artículo 157 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011, y por razón del territorio, pues el último lugar de prestación del servicio del causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Q.E.P.D) fue en el Departamento de Boyacá concretamente en la ciudad de Tunja, artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

-Mi poderdante en la diagonal 33 No. 4 A – 41 Apartamento 303 Barrio Rincón de la Pradera de Tunja

-La señora SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ carrera 56 D No. 127-27 Bloque 4 Apartamento 116 Niza VIII. De la Ciudad de de Bogotá D.C.

- El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional CAN **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- La Secretaría de Educación de Tunja en la calle 19 No. 9-95 piso cuarto. Tunja **correo electrónico:** juridica@semtunja.gov.co.

- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en calle 70 No. 4-60 de Bogotá D.C., **Correo electrónico:** buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

- La mía en la secretaría de su Despacho o en la calle 22 N° 9-27 oficina 305 de la ciudad de Tunja. **Correo electrónico:** lgiogg@hotmail.com.

ANEXOS:

- 1). Seis (6) copias de la adecuación de la demanda al procedimiento administrativo para los traslados de rigor.
- 2). Una (1) copia de la adecuación de la demanda al procedimiento administrativo para el archivo de esa corporación.
- 3). Un (1) CD con el contenido de la adecuación de la demanda al procedimiento administrativo en Formato PDF.

Atentamente,

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ
CC. N° 4.079.548 de Ciénega
TP. N° 52259 del CSJ.

PRESENTACION PERSONAL El suscrito Notario Primero del Circuito de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 29 MAY 2014	
C.C. 4079548	de Ciénega
TP. 52259	I.M. B.S.T.
Nombre	Ligio Gómez Gómez
Firma	
NOTARIO PRIMERO DE COLOMBIA	

